

ACUERDO Nro. 53 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los ²⁶ días del mes de mayo de dos mil veinticinco; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del abogado Nicolás Miguel Pedraza en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 335 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Este); y

CONSIDERANDO

I. El postulante reprocha la valoración de sus antecedentes. Considera que no se puntuó en el apartado II.3.b) su participación en el libro *“Memorias del Congreso Virtual Internacional 2020 - Buenas Prácticas en los Poderes Judiciales”*.

Señala que se omitió evaluar en el rubro II.3.e) su actividad en los Centros Locales de Niñez Adolescencia y Familia de la Secretaría de Estado de Niñez Adolescencia y Familia de la Provincia.

II. La impugnación deducida por el postulante Pedraza contra la calificación de sus antecedentes personales debe ser tratada de conformidad al art. 43 del RICAM conforme al cual las impugnaciones, para lograr acogida, deben probar la existencia de arbitrariedad manifiesta. De esa suerte, los reproches que solo se muestren como discrepancias subjetivas que no prueben la existencia de vicios de razonamiento en su valoración serán desestimados por imperio normativo.

En relación a la obra jurídica que menciona en su libelo, tras una nueva compulsas de su legajo y los documentos cargados en *“SiGeCAM”*, observamos que integra la nómina bajo el título *“Comité Organizador y Colaboradores”*. Por otro lado, la tapa de la obra detalla sus autores, entre los que no incluye al postulante Pedraza.

Ahora bien, el Anexo I del RICAM, al desarrollar la valoración del apartado II.3.b) indica que valora *“Por capítulos en libros colectivos o de autores varios: hasta 1 punto, por cada publicación.”* Y que *“Si la publicación o actividad fuere en coautoría, el puntaje corresponderá a la mitad del que le correspondiere según la tabla precedente.”*

De ello se sigue que, al no acreditar condición de autor o coautor en la obra que cita, sino su actividad en la organización y colaboración, el antecedente no puede ser incluido en el apartado II.3.b). De ese modo, la actividad fue calificada en el rubro IV. con una nota acorde a



la importancia y pertinencia del antecedente entre otros aspectos de acuerdo a la normativa interna.

En lo concerniente a la crítica que efectúa contra la falta de nota en el apartado II.3.e), señalamos que la labor que refiere no trata estrictamente -según las pautas específicas del reglamento interno- de una beca que pueda ser considerada en el rubro II., ya que allí se evalúa la "ACTIVIDAD ACADÉMICA (DOCENTE CIENTÍFICA Y AUTORAL)" y específicamente en el subrubro tercero que abarca "Publicaciones e Investigación" dentro de aquella.

Remarcamos que el antecedente fue acreditado con un "Contrato de Beca" celebrado con la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia y que indica en su texto que "concede una Beca de trabajo con el objeto de cumplimentar la función de 'Operador Social' en marco del 'Programa Provincial Proteccional de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia'..". Asimismo dice en su cláusula "TERCERA: 'EL BECARIO' tendrá la función de colaborar en la realización de las actividades del programa tendiente a la asistencia de niños/as y adolescentes en situación de vulnerabilidad."

De la lectura de los apartados referidos como del resto del mentado instrumento, se desprende claramente que el antecedente se encuentra vinculado con actividades de índole laboral, mas no de una beca de investigación en el sentido requerido por el reglamento interno que califica "Por la obtención y realización de becas, en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos". De ese modo el antecedente fue incluido y valorado con su actividad profesional en el rubro III. de conformidad a criterio recurrente de este Consejo, como ya se expidió en el Acuerdo 142/2019 de fecha 12 de junio de 2019, entre otros a los que nos remitimos.

Se advierte así que no existió omisión por parte del Consejo, sino que los reclamos del letrado Pedraza traslucen solo su posición personal y no acreditan la existencia de arbitrariedad manifiesta en su calificación.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Nicolás Miguel Pedraza contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 335 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Este), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

"2025 Homenaje a Bernardo de Monteagudo"

Dra. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOPHIA NADEL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA